

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

V.

GIOVANNI
RODRIGUEZ RIOS

PETICIONARIO

KLCE201601849

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso Núm. A
LE2014G0012

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El señor Giovanni Rodríguez Ríos presentó ante este Tribunal un recurso de *certiorari* en el que cuestionó la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia de Aguadilla (TPI) de su solicitud para modificar cierta pena que le había sido impuesta. Su petición se amparaba en las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 mediante la *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 246 de 26 de diciembre de 2014* (“Ley 246”). Debido a que en el caso particular del peticionario aplica el principio de favorabilidad, expedimos el auto, revocamos la determinación recurrida y remitimos el caso al foro de instancia para que el peticionario sea resentenciado.¹

I

¹ Prescindimos de concederle un término a la Oficina de la Procuradora General en este caso, por tratarse de un asunto reiterado en el que la Procuradora ha tenido oportunidad de expresarse. Véase la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Desde el 2003 el señor Giovanni Rodríguez Ríos se encuentra extinguiendo una pena de 50 años por el delito de asesinato en segundo grado y por delitos relacionados con la Ley de Armas. Para el 26 de febrero de 2014 hizo alegación de culpabilidad y fue sentenciado por el delito de posesión ilegal de equipo de telecomunicaciones en una institución correccional, Ley Núm. 15 de 18 de febrero de 2011, 4 LPRA sec. 1632. Este delito es grave de cuarto grado. Id. El tribunal lo sentenció a una pena fija de 3 años, según establecía en aquel entonces el Artículo 307 del Código Penal de 2012 para los delitos graves tipificados en leyes penales especiales que no tuvieran pena estatuida. Específicamente, el Artículo 307 disponía que el delito grave de cuarto grado “conllevará una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.” 33 LPRA 5415 (e). El tribunal también dispuso que la pena impuesta sería consecutiva con las que al momento se encontraba extinguiendo el señor Rodríguez Ríos.

En agosto de 2016, el señor Rodríguez Ríos sometió ante el foro de instancia una *Moción de reclasificación de Sentencia*. Solicitó la modificación de su sentencia al amparo de la Ley 246. En lo que a su caso respecta, la enmienda introducida por medio de dicha ley tuvo como efecto conferirle mayor grado de discreción a los jueces al momento de sentenciar al acusado. Ello, debido a que los términos fijos en el Artículo 307 quedaron eliminados y en su lugar se establecieron términos mínimos y máximos en las penas. En lo que al delito grave de cuarto grado respecta, el inciso enmendado lee así:

(e) Delito grave de cuarto grado.—Conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3)

años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto. 33 LPRA sec. 5415 (e).

El 18 de agosto de 2016 el TPI notificó su determinación denegatoria. Inconforme, y según consta del ponche del Departamento de Corrección, 19 de septiembre de 2016, el señor Rodríguez Ríos sometió el escrito de *certiorari* que nos ocupa en el que nos solicitó que aplicáramos el principio de favorabilidad.

II

En palabras del Tribunal Supremo, “[e]l principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios.” Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 661, 673 (2012). Dicho principio opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, 165 DPR 675, 685 (2005).

Dado que el principio de favorabilidad no es de rango constitucional, la aplicación retroactiva queda dentro de la prerrogativa del legislador. Pueblo v. Hernández García, *supra*, pág. 673. Por ello, “el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario.” Pueblo v. González, *supra*, pág. 686. En ese sentido, “el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad”. Id. Por eso, “la aprobación de cláusulas de reserva operan como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer

de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador.” Id., pág. 702.

A tales efectos, al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó una cláusula de reserva. Específicamente, el Artículo 303 del Código Penal vigente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entender que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. 33 LPRA sec. 5412.

La cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012 imposibilita que un acusado pueda invocar el principio de favorabilidad del Código vigente por hechos delictivos cometidos durante la vigencia de códigos penales anteriores. Véase, Pueblo v. González, *supra*, pág. 708. No obstante, y como subrayó el Tribunal Supremo en Pueblo v. Torres Cruz, 2015 TSPR 147, 194 DPR ____, las enmiendas al Código Penal de 2012 introducidas mediante la Ley 246 no contenían una cláusula de reserva. Por tal razón, su aplicación era retroactiva a convicciones bajo el Código Penal de 2012.

III

El principio de favorabilidad es aplicable al caso de autos. El peticionario fue sentenciado el 26 de febrero de 2014 a cumplir un

término fijo de 3 años de prisión. Bajo el Artículo 307 (e) del Código Penal de 2012 esa era la pena fija estatuida para el delito por el que el Peticionario resultó convicto. Sin embargo, la Ley 246 enmendó este inciso y dispuso en su lugar una pena más benigna en la medida que estableció un término indeterminado entre 6 meses y un día hasta un máximo de 3 años. Nótese que por virtud de la disposición anterior el Peticionario fue sentenciado, sin margen de discreción alguna por parte del TPI, a una pena que constituye, conforme a la enmienda bajo consideración, el máximo contemplado para ese delito. Adicionalmente, permite una variedad de escenarios para cumplir la pena que anteriormente no estaban contemplados, tales como: “reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas”, 33 LPRA sec. 5415 (e). En la medida que esta enmienda le es favorable al peticionario y que en este caso no aplica la cláusula de reserva, procede que el señor Rodríguez Ríos sea resentenciado bajo los nuevos términos del inciso antes mencionado.

IV

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación recurrida. Se remite el caso al foro de instancia para que, en el sano ejercicio de su discreción, resentencie al peticionario y disponga la pena que resulte apropiada, dentro de los límites dispuestos en el enmendado Artículo 307 (e) del Código Penal.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones